

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

YADIRA GÓMEZ TORRES

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE GURABO, su
compañía aseguradora QBE
SEGUROS et. als.

Peticionarios

KLCE201701800

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Núm.:
E DP2017-0020
(801)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2018.

Comparece ante nos el Municipio de Gurabo y su aseguradora, QBE Seguros, (Municipio o la parte peticionaria) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 31 de agosto de 2017.¹ En dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte. En consecuencia, mantuvo la *Sentencia Parcial de Paralización* de 31 de julio de 2017,² en la que ordenó paralizar los procedimientos en cuanto a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o Autoridad). Esto, en observancia a la petición de quiebra radicada a nombre de la corporación pública al amparo del estatuto federal *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*.³

Considerado el escrito de la parte peticionaria, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, se

¹ Notificada el 1ro. de septiembre del mismo año.

² Notificada el 11 de agosto de ese año.

³ Efectiva a partir del 30 de junio de 2016, 42 USCA 2101, *et seq.*

desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Veamos.

-I-

El pleito de epígrafe comenzó con la presentación de una demanda en daños y perjuicios incoada por Yadira Gómez Torres en contra del Municipio, su aseguradora, la AEE y otros demandados desconocidos el 24 de enero de 2017. Contestada la demanda el 10 de mayo de 2017, el Municipio negó las imputaciones de negligencia y planteó como defensa afirmativa que era la Autoridad quien tenía el control y la responsabilidad sobre el área donde alegadamente la demandante sufrió una caída, e instó una reconvención en contra de dicha agencia.

El 25 de julio de 2017, la AEE presentó un *Aviso de Paralización de los procedimientos en virtud de la petición presentada bajo el Título III de PROMESA*. Indicó que, a raíz de la petición de quiebra presentada a su nombre por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, procedía paralizar automáticamente la reclamación en su contra.⁴

El *31 de julio de 2017*,⁵ el TPI emitió una *Sentencia Parcial de Paralización* ordenando que se paralizara el caso respecto a la Autoridad. El *30 de agosto de 2017*, el Municipio presentó un escrito de reconsideración, el cual fue declarado *No Ha Lugar* mediante una Resolución de *31 de agosto de 2017*, notificada el *1ro. de septiembre del mismo año*.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el *1ro. de diciembre de 2017*, en el que planteó que el TPI incidió al:

No paralizar los procedimientos en cuanto a la parte peticionaria, ya que conforme a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 la AEE es la que viene obligada a responder por los daños alegados y probados en la demanda.

⁴ Caso núm. 17-04780-LTS9 ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

⁵ Notificada el *11 de agosto de ese año*.

-II-

A. La moción de reconsideración y nuestra jurisdicción.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.⁶ En el caso particular del recurso de *certiorari*, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil establece que:

*[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.*⁷

Cuando el Estado sea parte en el pleito, el inciso (c) de la citada regla provee lo siguiente:

*[e]n aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.*⁸

De lo anterior se desprende que la disposición antes transcrita no es de aplicación a aquellos recursos de *certiorari* en los que se solicita al Tribunal de Apelaciones que revise resoluciones u órdenes interlocutorias provenientes del foro de primera instancia, aun cuando el Estado, sus municipios o instrumentalidades sean parte. De forma que, si se recurre ante este tribunal de una resolución u orden interlocutoria del TPI, el plazo aplicable es el de treinta (30) días dispuesto en el inciso (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Cónsono con lo

⁶ *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

⁷ Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

⁸ *Id.*, Regla 52.2 (c).

anterior, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, preceptúa que:

[e]l recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.⁹

No obstante, el mencionado término admite interrupción. La norma procesal en discusión dispone que: *“[e]l transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de certiorari se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de [Procedimiento Civil]”.*¹⁰

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo para permitir que los tribunales modifiquen o corrijan aquellos errores en los que hubiesen incurrido al dictar órdenes, resoluciones y sentencias.¹¹ En lo pertinente, dispone que:

[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.¹²

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con *todos* los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta

⁹ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (C).

¹⁰ Regla 52.2 (g) de Procedimiento Civil, *supra*.

¹¹ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 166 (2016); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366.

¹² *Ibid.* Énfasis suplido.

tanto el TPI resuelva la solicitud.¹³ En cambio, el efecto interruptor no operará si la moción de reconsideración no satisface los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, entre los que se encuentra su presentación dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días de notificada la resolución u orden.¹⁴

La consecuencia procesal que involucra tal incumplimiento es que la moción no habrá interrumpido el término para recurrir ante este foro.¹⁵ De ahí, que si el promovente recurre del dictamen transcurrido el término, este Tribunal “*tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues [...] un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado*”.¹⁶ A pesar de lo anterior, la inobservancia de los requerimientos antes señalados no es fatal, pues se trata de un término de cumplimiento estricto.¹⁷ Con relación a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias.*¹⁸

Sin embargo, ello no significa que los tribunales gocen de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática.¹⁹ Es por ello, que la parte debe hacer constar las circunstancias específicas que acrediten la existencia de ***justa causa*** para prorrogar un término de cumplimiento estricto, aun cuando alegue que el foro de primera instancia incurrió en un error de derecho.²⁰ La existencia de justa causa es un elemento que habrá de evaluarse caso a caso y cuya acreditación requiere

¹³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 167; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

¹⁴ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 167.

¹⁵ *Id.*, págs. 174-179.

¹⁶ *Id.*, págs. 174-175.

¹⁷ *Id.*, págs. 169-170.

¹⁸ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007).

¹⁹ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 170.

²⁰ *Id.*, págs. 170-172; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013).

explicaciones concretas y particulares.²¹ Es decir, del escrito deben surgir fundamentos de peso que le permitan al tribunal evaluar si medió una excusa razonable para la dilación, por lo que excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados resultan insuficientes para satisfacer el requisito de justa causa para alterar un término de cumplimiento estricto.²²

Sobre este particular, nuestro más alto Foro expresó recientemente en *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, que:

*el foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido. En conformidad con esto, hemos reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.*²³

Es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales, de forma, que al sopesar si existe o no justa causa, no es determinante la inexistencia de un perjuicio indebido a la parte adversa.²⁴ De lo contrario, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en meros formalismos.²⁵

Por último, Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

- (B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:*
- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
 - (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
- [...]

²¹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

²² *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 171-172; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

²³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 171.

²⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 95.

²⁵ *Ibid.*

(C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*²⁶

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁷

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.²⁸

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.²⁹

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.³⁰ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.³¹ En conclusión, únicamente cuando la parte que promueve la petición de *certiorari* alega en dicho escrito justa causa para su presentación fuera del término de cumplimiento estricto para ello, es que este foro debe concederle oportunidad de acreditar o evidenciar la justa causa.³² De manera, que si en el recurso no consta una alegación a esos efectos, nos encontramos impedidos de prorrogar el término *motu proprio*.³³

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe,

²⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

²⁷ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 882; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

²⁸ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

²⁹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

³⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

³¹ *Ibid.*

³² *García Ramis v. Serrallés, supra*, págs. 253-254.

³³ *Ibid.*

por lo que procede su desestimación.

En el presente caso, el dictamen cuya revisión nos solicita el Municipio se emitió el **31 de julio de 2017**, mientras que copia de la notificación se archivó en autos y fue notificada a las partes el **11 de agosto de ese año**. A partir de esa fecha el Municipio tenía un término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la *Sentencia Parcial de Paralización* para someter una moción de reconsideración. Dicho plazo vencía el **26 de agosto de 2017**, por ser ese día sábado, el próximo día hábil para presentar la solicitud lo era el lunes, **28 de agosto de 2017**.

En su escrito, el Municipio señaló que presentó la moción de reconsideración el 25 de agosto de 2017, es decir, dentro del término de cumplimiento estricto con el que contaban las partes para solicitarla por ser el dictamen recurrido uno de carácter interlocutorio. En otras palabras, representó haber sometido la misma de forma oportuna. No obstante, al verificar la correspondiente moción en el expediente –anejo núm. 6 de la petición de *certiorari*– observamos que la copia incluida no cuenta con el sello de presentación de la Secretaría del TPI. Por tanto, procedimos a cotejar la fecha en que fue radicado el escrito de reconsideración solicitando copia de la moción a la Secretaría del foro de primera instancia y mediante una búsqueda en el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*. Ambas fuentes revelaron que la moción se sometió el **30 de agosto de 2017, dos (2) días luego de expirado el término en cuestión**.

Como requisito para que se perfeccionara la moción de reconsideración, la parte peticionaria debió presentarla ante el TPI dentro del término de quince (15) días a partir de su notificación. El término transgredido es de cumplimiento estricto —**excusable solo mediando justa causa**— por lo tanto, le correspondía al Municipio acreditar la existencia de base razonable, si alguna, para

la tardanza en la radicación de la moción. Sin embargo, dicha parte no expresó la existencia de justa causa para la dilación. A pesar de que la parte peticionaria no planteó razón alguna para someter la moción transcurrido el plazo en discusión, el TPI denegó la referida moción sin hacer determinación alguna sobre justa causa para su presentación tardía.

Así las cosas, es forzoso concluir que el Municipio presentó el recurso ante nuestra consideración fuera del término dispuesto por ley y sin expresar justa causa. El quebrantamiento de las normas sobre el perfeccionamiento de la solicitud de reconsideración, tuvo el efecto de que el término para recurrir ante este foro no se paralizara. Conforme el derecho aplicable, este foro apelativo intermedio carece de discreción para extender el plazo de treinta (30) días dispuesto para la presentación del recurso de autos.³⁴ La presentación tardía de la petición de *certiorari* nos priva de jurisdicción para entenderla en sus méritos, en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ Cabe señalar, que aun computando el término para recurrir ante este foro desde la fecha de la notificación de la *Sentencia Parcial de Paralización*, el 11 de agosto de 2017, el recurso fue presentado fuera de término.